

AUTO N. 01779

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 07 de octubre de 2020 en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA**, de propiedad del señor **GUSTAVO MANCERA NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.155.078, ubicada en la Calle 1 No. 69 - 20 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 01101 del 02 de mayo de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **GUSTAVO MANCERA NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.155.078 propietario del establecimiento de comercio **TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA** y dispuso requerirle en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Imponer medida preventiva de Amonestación Escrita al señor GUSTAVO MANCERA NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.155.078, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA, ubicado en la calle 1 No. 69 – 20 del Barrio Hipotecho Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, teniendo en*

cuenta que en el desarrollo de su actividad comercial de mecánica, latonería y pintura no da un adecuado manejo a las emisiones generadas en los procesos de masillado, lijado, soldadura y pintura, por cuanto los mismos no se realizan en un área que se encuentre debidamente confinada y adicionalmente el proceso de soldadura y pintura no cuentan con dispositivos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, causando molestias a los vecinos o transeúntes, conforme lo señalado por el Concepto Técnico No. 11210 del 27 de diciembre del 2020, y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: *La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio.*

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **GUSTAVO MANCERA NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.155.078, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA**, ubicado en la calle 1 No. 69 – 20 del Barrio Hipotecho Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 11210 del 27 de diciembre del 2020, en los siguientes términos:

- 1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de masillado, lijado, soldadura y pintura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- 2. Instalar dispositivos de control, con el fin de dar un manejo adecuado de las emisiones que son generados durante los procesos de soldadura y pintura.*
- 3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

(...)"

Que, en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realizó la publicación de la comunicación del referido acto administrativo en la página electrónica de la Secretaría Distrital de Ambiente con fecha de fijación del 12 de julio del 2021 y desfijado el 16 de julio del 2021; previo envío de la comunicación con radicado No. 2021EE114742 del 10 de junio del 2021, al señor **GUSTAVO MANCERA NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.155.078 propietario del establecimiento de comercio **TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA** ubicado en la Calle 1 No. 69 - 20 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con No de guía RA319715679CO de la empresa de envíos 472; en la Calle 1 No. 69 - 20 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que, así mismo una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que el señor **GUSTAVO MANCERA NIÑO** identificado con la cédula de

ciudadanía No. 19.155.078 propietario del establecimiento de comercio **TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA**, no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el Artículo Segundo de la **Resolución No. 01101 del 02 de mayo de 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica de fecha 07 de octubre de 2020, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 11210 del 27 de diciembre de 2020**, el cual expuso lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA** propiedad del señor **GUSTAVO MANCERA NIÑO** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 1 No. 69 – 20 del barrio Hipotecho Sur de la localidad de Kennedy, en atención a la siguiente información:*

(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento **TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA** propiedad del señor **GUSTAVO MANCERA NIÑO** se ubica en un predio de tres (3) niveles junto con una terraza, en el primer nivel se encuentran dos locales los cuales son utilizados para el desarrollo de la actividad económica, los otros niveles son de uso residencial. El inmueble se ubica en una zona presuntamente mixta.*

La persona que recibió la visita suministro el nombre del barrio como La igualdad, sin embargo, se verificó en las aplicaciones (SINUPOT y LUPAP) donde se determinó que el barrio correspondiente al predio es Hipotecho sur.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

El establecimiento no posee fuentes de combustión externa, se observó que las labores de mecánica, masillado y lijado se realizan en un área que no está debidamente confinada.

Las labores de soldadura y pintura se realizan en un área que no está debidamente confinada y no cuentan con dispositivos de control, por lo cual se generan emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado que pueden incomodar a los vecinos y/o transeúntes. Al momento de la visita se encontraban laborando a puerta abierta, no se percibieron olores al exterior del predio dado que no se realizaban actividades de soldadura o pintura, sin embargo, se evidenció que hacen uso del espacio público para desarrollar actividades propias del establecimiento. (...)8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO En las instalaciones se realizan los procesos de Masillado y Lijado, los cuales son susceptibles de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da a los procesos se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	MASILLADO Y LIJADO OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No aplica	No posee sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.

La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	Si	Durante la visita realizada se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos de masillado y lijado.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA propiedad del señor GUSTAVO MANCERA NIÑO no da un manejo adecuado al material particulado generado en sus procesos de Masillado y lijado, ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

En las instalaciones se realizan los procesos de Soldadura y pintura, los cuales son susceptibles de generar olores, gases y material particulado, el manejo que el establecimiento da a los procesos se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	SOLDADURA Y PINTURA OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No aplica	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	Si	Durante la visita realizada se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos de Soldadura y pintura.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA propiedad del señor GUSTAVO MANCERA NIÑO no da un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado generados en sus procesos de Soldadura y pintura, ya que el área donde se realizan los procesos no está debidamente confinada, no cuenta con dispositivos de control que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

(...) 11 CONCEPTO TÉCNICO

11.1. *El establecimiento TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA propiedad del señor GUSTAVO MANCERA NIÑO, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

11.2. *El establecimiento TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA propiedad del señor GUSTAVO MANCERA NIÑO, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.*

11.3. *El establecimiento TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA propiedad del señor GUSTAVO MANCERA NIÑO, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de masillado, lijado, soldadura y pintura no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.*

11.4. *El establecimiento TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA propiedad del señor GUSTAVO MANCERA NIÑO, debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11210 del 27 de diciembre de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

Resolución 6982 de 2011 del 27 de diciembre de 2011 *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*

“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(...)

Así mismo, la Resolución 909 de 2008 *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, consagra en su artículo 90 lo siguiente:*

(...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento (...)*

(...)

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 11210 del 27 de diciembre de 2020**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del **GUSTAVO MANCERA NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.155.078 propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA**, ubicado en la Calle 1 No. 69 - 20 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas; toda vez que, el desarrollo de su actividad comercial de mecánica, latonería y pintura no da un adecuado manejo a las emisiones generadas en los procesos de masillado, lijado, soldadura y pintura, por cuanto los mismos no se realizan en un área que se encuentre debidamente confinada y adicionalmente el proceso de soldadura y pintura no cuentan con dispositivos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, causando molestias a los vecinos o transeúntes.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **GUSTAVO MANCERA NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.155.078 propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA**, ubicado en la Calle 1 No. 69 - 20 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **GUSTAVO MANCERA NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.155.078 propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA**, ubicado en la Calle 1 No. 69 - 20 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **GUSTAVO MANCERA NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.155.078 propietario del establecimiento de comercio **TALLER DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA**, en la Calle 1 No. 69 - 20 de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., de con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-609**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

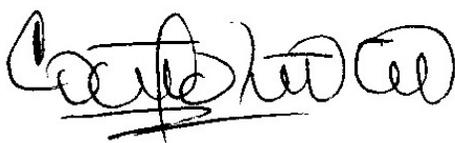
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-609

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

VALERIA ANDREA GAMARRA PENAGOS	CPS:	CONTRATO SDA CPS20221409 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
--------------------------------	------	-------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/03/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/03/2022
---------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/03/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------